

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>15-572-31-84-001-2021-00210-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY MILENA CORTES RIVERA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ALEXANDER LAGUNA GOMEZ</b>

Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá, Boyacá, se remitió a este Despacho por competencia, la demanda de alimentos instaurada por la señora LEIDY MILENA CORTES RIVERA a favor de sus menores hijos S.G. L.C. Y J.A.L.C, quienes tienen su domicilio en este Municipio.

Teniendo en cuenta que efectivamente a este Despacho le asiste competencia para conocer la referida demanda en razón del domicilio de los menores del caso, se avocará el conocimiento de la misma, por lo que se estudiará sobre la procedencia o no de su admisión.

Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión; a saber:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas provisionales, la parte demandante ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, acreditar su envío físico, No obstante como se informó la dirección electrónica del demandado, el envío debe realizarse por este medio, advirtiéndole además que en adelante deben enviarse a dicho correo copia de todos los memoriales que sean presentados.
2. Las peticiones de la demanda no son claras y concreta, ya que no se indica el monto en el cual la demandante pretende se fije la cuota alimentaria mensual, teniendo en cuenta los ingresos del demandado, de los que no se informó a cuánto ascienden y las necesidades de los menores, que tampoco fueron cuantificadas. De otra parte, no se indica en que forma pretende que el obligado cumpla con el pago de las mesadas.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de igual forma deberá enviarle el escrito de subsanación y además precisar las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser congruentes con los hechos.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanadas las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **139 del 28 de septiembre de 2021.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
Secretaría